



EXPEDIENTE: RL-014/2017

SE DICTA RESOLUCIÓN

Zapopan, Jalisco a 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, que se instauró en contra del servidor público **PABLO ROSALES ISLAS** con nombramiento de Dibujante, número de empleado 21467, con carácter de Base y adscrito a la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, razón por lo cual se originan los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Mediante Acta Administrativa sin número de fecha, 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la cual fue levantada por el **C. GILBERTO CHAIRES MUÑOZ** en su carácter de Jefe de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, así como por los testigos **C. JUAN PABLO MAGAÑA VÁZQUEZ**, Jefe de Unidad Departamental D y por el **C. JAYSON DANIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, Coordinador, ambos adscritos a la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, donde informan la probable responsabilidad en la que incurrió el servidor público en comento.

2.- Con el acuerdo de avocamiento de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral al que se le asignó el número de expediente **RL-014/2017** por parte de la Sindicatura Municipal, señalándose las 11:00 once horas del día 18 dieciocho de mayo del año en curso para el desahogo de la audiencia de defensa, ordenándose notificar al incoado con los documentos correspondientes y los apercibimientos de Ley.

Tomando en consideración que dicho servidor público ostenta nombramiento de **BASE**, se ordenó notificar al Secretario General o a la persona a quien haya designado la Directiva para efectos de representación de todos los Sindicatos, para que el sindicato al que pertenece lo representara en la audiencia, lo anterior en los términos de los numerales 70 y 71 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual en lo sucesivo y para evitar repeticiones innecesarias, se hará referencia a ella como la Ley aplicable al caso que nos ocupa, dejándole a salvo el derecho de hacerse acompañar por un representante legal o asesor de acuerdo a lo previsto por los artículos 134 y 135 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente en los términos del artículo 10 de la referida Ley.

Asimismo se ordenó notificar a los firmantes del acta administrativa que nos ocupa, para que comparecieran el día y hora señalado, para la ratificación de su contenido y firmas, con los apercibimientos de Ley.

Por último se ordenó notificar a la Dirección de Recursos Humanos, a efectos que remitiera los antecedentes laborales del servidor público **PABLO ROSALES ISLAS** y archivara el acuerdo mencionado en el expediente personal del presunto responsable.

3.- El día 18 dieciocho de mayo del año en curso, fecha que se señaló para el desahogo de la audiencia de defensa, se hizo constar que se encontraron presentes los firmantes del Acta Administrativa que nos ocupa, y previo a continuar con la audiencia señalada, de actuaciones se

EXPEDIENTE: RL-014/2017

SE DICTA RESOLUCIÓN

desprendió que el incoado del presente procedimiento **PABLO ROSALES ISLAS** y la totalidad de los Sindicatos, no fueron notificados en los términos de Ley, por lo que en vista de lo anterior, para no causarle estado de indefensión y para respetarle su derecho de audiencia y defensa se ordenó diferir la misma, señalando para su celebración las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de mayo del presente año, ordenándose notificar al encausado **PABLO ROSALES ISLAS**, el acta administrativa sin número de fecha 10 diez de abril del presente año, ordenándose entregarle copias simples de los documentos descritos en el párrafo segundo del acuerdo de avocamiento de fecha 02 dos de mayo del presente año, que en obvio de repetición se tengan por transcritos en estos momentos para los efectos jurídicos a que haya lugar, copia simple del referido acuerdo, así como copia simple del proveído de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, quedando vigentes los apercibimientos efectuados en el auto de avocamiento de fecha 02 dos de mayo del presente año,.

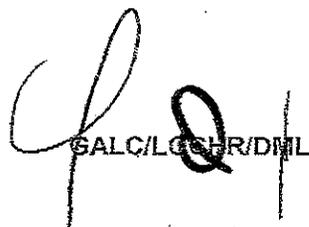
De igual modo, tomando en consideración que dicho servidor público ostenta nombramiento de **BASE**, se ordenó notificar al Secretario General o a la persona a quien haya designado la Directiva para efectos de representación de todos los Sindicatos, en los términos señalados en párrafos anteriores, quedando notificados desde el momento de dicha actuación de la nueva fecha de la Audiencia de defensa del servidor público incoado en el presente procedimiento, los servidores públicos y firmantes del acta administrativa que nos ocupa, por encontrarse presentes en esos momentos, quedando vigentes los apercibimientos efectuados en el auto de avocamiento de fecha 02 dos de mayo del año en curso.

4.- Con fecha 29 veintinueve de mayo del año en curso, día que se señaló para el desahogo de la audiencia de defensa del servidor público incoado, se tuvo por recibido el oficio número 0601/02366/2017 de fecha 19 diecinueve de mayo del año en curso, suscrito por la Licenciada Fabiola Sánchez Velasco, en su carácter de Jefe de la Unidad de la Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos, por lo que visto su contenido se le tuvo a la Dirección de Recursos Humanos por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendieron y por lo tanto dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de avocamiento de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo se hizo constar que se encontraron presentes los firmantes del Acta que nos ocupa C. GILBERTO CHAIRES MUÑOZ, C. JUAN PABLO MAGAÑA VÁZQUEZ y C. JAYSON DANIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; haciéndose constar de la misma manera que se encontró presente el encausado del presente procedimiento **PABLO ROSALES ISLAS**, en compañía de su Representante Sindical **JESÚS AMBRIZ ZAVALA** abogado del Sindicato Zapopan, describiéndose los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La competencia para conocer de este procedimiento está reglamentado en los numerales 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 1, 2, 3 fracción I inciso b), 8, 22 fracción V, 25, 26, 55, 106-Bis y demás relativos de la aplicable al caso que nos ocupa, así como por los artículos 26 fracciones XXI y XXXIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco.


GALC/LGCHR/DML



EXPEDIENTE: RL-014/2017

SE DICTA RESOLUCIÓN

II.- Del contenido del acta administrativa sin número de fecha 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se desprende que al servidor público **PABLO ROSALES ISLAS** se le están imputando en esencia como hechos en los que incurrió que no acudió a laborar a su lugar de trabajo los días 16 dieciséis, 21 veintiuno y 28 veintiocho de marzo y 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, dando como consecuencia que presuntamente incumplió con las obligaciones mencionadas en el numeral 55 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa, en sus fracciones I y V, encuadrando dicha conducta en las causales de cese del servidor público sin responsabilidad para la Entidad Pública, establecidas en el artículo 22 fracción V incisos d) y m), lo anterior de la referida Ley.

III.- La Jefatura de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción ofreció para acreditar los hechos que se le imputan al servidor público **PABLO ROSALES ISLAS**, los medios de convicción que a continuación se describen:

1.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en original del Oficio Facultativo número 1100/DOPI/2017/2-148 de fecha 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero David Miguel Zamora Bueno, Director de Obras Públicas e Infraestructura, mediante el cual faculta al C. Gilberto Chaires Muñoz, Jefe de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, para que con base en la fracción I del artículo 26 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa, levante acta administrativa en contra del servidor público de nombre Pablo Rosales Islas con número de empleado 21467, cargo de Dibujante y con carácter de Base, adscrito a la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, asimismo para que comparezca a las audiencias derivadas del procedimiento que se instaure al servidor público en mención, el cual consta de 01 una foja en tamaño carta, útil por una sola de sus caras; este medio de prueba se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

2.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en original del Acta Administrativa sin número de fecha 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete, levantada en contra del servidor público Pablo Rosales Islas con número de empleado 21467, cargo de Dibujante y con carácter de Base, adscrito a la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción y suscrita por el citado C. Gilberto Chaires Muñoz, Jefe de Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, C. Juan Pablo Magaña Vázquez, Jefe de Unidad Departamental D y C. Jayson Daniel Hernández González, Coordinador, adscritos de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, el cual consta de 04 cuatro fojas en tamaño carta, útiles por una sola de sus caras; este medio de prueba se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

3.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en 01 una impresión del Sistema Tiempo y Accesos Eslabón, relativo al mantenimiento de asistencia a nombre de Pablo Rosales Islas, del periodo comprendido del 16 dieciséis de marzo al 04 cuatro de abril del año en curso, documento que consta de 01 una foja en tamaño carta, útil por una sola de sus caras; este medio de prueba se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral.

4.- **TESTIMONIAL**.- Consistente en la declaración que rindan los firmantes y testigos de cargo del Acta Administrativa sin número de fecha 10 diez de abril del año en curso respectivamente C.

EXPEDIENTE: RL-014/2017

SE DICTA RESOLUCIÓN

GILBERTO CHAIRES MUÑOZ, C. JUAN PABLO MAGAÑA VÁZQUEZ y C. JAYSON DANIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en los términos del artículo 26 fracción VI inciso c) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecen a contestar el cuestionario que esta Autoridad les formule para el esclarecimiento de la verdad jurídica, el cual tiene relación con los hechos materia del presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral y para dar oportunidad al incoado por sí o por conducto de su representante sindical de repreguntarles respecto de los hechos que se le imputan, esto de conformidad con el artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 815 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto por la fracción III del artículo 10 de la referida Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Consistentes en todas aquéllas conductas irregulares en las que haya incurrido el servidor público y que se encuentran previstas expresamente en la Ley aplicable al caso que nos ocupa.

6.- PRESUNCIONAL HUMANA.- Consistente en que de un hecho irregular y debidamente probado se deduzca a otro, mismo que sea consecuencia inmediata de aquél.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas actuaciones que obren dentro del presente Procedimiento Administrativo que nos ocupa.

Asimismo el servidor público incoado en el presente procedimiento, ofreció los siguientes medios de convicción para justificar y/o desvirtuar los hechos que se le imputan:

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en 02 dos originales de las Constancias de Asistencia de Pacientes, expedidas por el Departamento de Trabajo Social del Hospital Regional de Zona 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con números de folio 2634 y 2635 de fechas 28 veintiocho de marzo y 03 tres de abril, ambas del año en curso a nombre de Rosales Islas Pablo.

Probanzas ofrecidas por las partes, las cuales se admitieron en su totalidad por no ir en contra de la moral ni de las buenas costumbres y por tener relación con los hechos materia del presente procedimiento, mismas que fueron debidamente desahogadas.

IV.- Al entrar al estudio de las pruebas ofrecidas por la Dependencia, las cuales fueron admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en los términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa.

Respecto a las documentales ofrecidas en los puntos **PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO**, mediante los cuales se hizo del conocimiento los hechos en los que incurrió el servidor público PABLO ROSALES ISLAS y analizando el contenido del documento ofrecido en primer término, el mismo resulta eficaz para acreditar el carácter con el que el C. GILBERTO CHAIRES MUÑOZ levanta el acta que nos

EXPEDIENTE: RL-014/2017

SE DICTA RESOLUCIÓN

ocupa y comparece a las diligencias desahogadas los días 18 dieciocho y 29 veintinueve de mayo del presente año y de lo que se desprende de actuaciones en el sentido de que el segundo de los documentos mencionados fue ratificado por la totalidad de sus firmantes, se perfecciona el mismo por lo tanto resulta eficaz para acreditar los hechos en los que incurrió el incoado del presente procedimiento y que se le imputan en el documento en análisis, lo cual se robustece con la documental ofrecida en tercer término, en la que se desprende que en virtud de que no asistió a sus labores los días imputados, siendo estos 16 dieciséis, 21 veintiuno y 28 veintiocho de marzo y 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto no registro sus asistencias; probanzas en análisis a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 26 fracciones I, II, III, IV inciso d) y VI inciso a), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo previsto por el numeral 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al presente procedimiento, tal y como lo establece el artículo 10 del cuerpo de leyes invocado, toda vez que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión, por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio; compartiendo esta Autoridad el criterio jurisprudencial aplicado de igual forma de manera supletoria, el cual en su rubro establece: **ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.**

Respecto a la testimonial ofrecida en **CUARTO** término, consistente en la declaración que rindieran los firmantes y testigos de cargo del Acta Administrativa sin número de fecha 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete respectivamente, desprendiéndose de actuaciones que en la audiencia que tuvo verificativo a las 11:00 once horas del día 29 veintinueve de mayo del año en curso, los testigos declararon en esencia lo siguiente:

El **C. GILBERTO CHAIRES MUÑOZ** manifestó que si conocía al incoado, porque *"...trabaja o labora en la unidad a mi cargo..."*, así como que sí sabía y le constaban los hechos que se le imputan al incoado consistentes en *"...inasistencias 04 cuatro los días 16 dieciséis, 21 veintiuno y 28 veintiocho de marzo y 03 tres de abril del presente año..."*, expresando como la razón de su dicho: *"...me consta porque me notificó en alguno de ellos el jefe de área de nombre Salvador Cisneros, todos los días se reparte trabajo, en este caso expedientes de revisión y cualquier ausencia es muy notoria..."*.

El **C. JUAN PABLO MAGAÑA VÁZQUEZ** manifestó que si conocía al incoado, porque *"...trabajamos en la misma unidad..."*, así como que sí sabía y le constaban los hechos que se le imputan al incoado consistentes en *"...inasistencias los días 16 dieciséis, 21 veintiuno, 28 veintiocho de marzo y 03 tres de abril del año en curso..."*, expresando como la razón de su dicho: *"...me consta porque no lo vi físicamente en su lugar de trabajo, toda vez que el personal que depende de mi colinda con su área..."*.

EXPEDIENTE: RL-014/2017

SE DICTA RESOLUCIÓN

Y el **C. JAYSON DANIEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ CORTÉS** que manifestó que si conocía al incoado porque *"...trabajamos en la misma área..."*, así como que sí sabía y le constaban las faltas de que se le atribuyen al incoado consistentes en *"...que juntó 03 tres días de marzo y 01 un día de abril, los días son 16 dieciséis, 21 veintiuno, 28 veintiocho y 03 tres de abril..."*, expresando como la razón de su dicho: *"...me consta porque en la fila donde se sienta Pablo, hay personal a mi cargo y como encargado de verificación, estoy en contacto con todas las áreas..."*.

Con base a lo manifestado por los testigos del Acta Administrativa sin número de fecha 10 diez de abril del año en curso, dicho testimonio resulta eficaz para acreditar los hechos que se le imputan al servidor público incoado en el presente procedimiento PABLO ROSALES ISLAS, toda vez que son personas idóneas ya que de su atesto se desprende que les constan los hechos porque se percataron de los mismos; probanza en análisis a la que se le otorga valor probatorio pleno, en los términos del artículo 26 fracción VI incisos c) y d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación directa al numeral 815 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente según lo establecido por el artículo 10 de la mencionada Ley, ya que para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicho medio de convicción depende de que los atestes sean idóneos para declarar, en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos, ya que si un testigo, al ser repreguntado, incurre en contradicción respecto a lo que declaró en primer término, su atestado carece de eficacia probatoria, compartiendo esta Autoridad el criterio jurisprudencial de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley aplicable, el cual en su rubro establece: **TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. y TESTIGO. VALOR DE SUS DECLARACIONES.**

Respecto a las presuncionales legal y humana ofrecidas en **QUINTO Y SEXTO** término, al realizar un análisis del artículo 55 específicamente en sus fracciones I y V, de la de la Ley aplicable al caso que nos ocupa, que contemplan como obligaciones del servidor público, desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos y asistir puntualmente a sus labores, asimismo y contrario sensu, al no acatar estas disposiciones, incumple con las obligaciones que tiene como servidor público, establecidas en la Ley en comento, por lo que de actuaciones se desprende que la conducta que se le imputa al incoado, encuadra en la causal de cese del servidor público sin responsabilidad para esta Entidad Pública, establecida en el artículo 22 fracción V, incisos d) y m) de la citada Ley, mismos que prevén respectivamente el hecho de que el servidor público falte por más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas; y, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 55 de la referida ley.

Asimismo y una vez que se encuentran a la vista las actuaciones que obran en el expediente del presente procedimiento, se demuestra que PABLO ROSALES ISLAS es servidor público, lo anterior en virtud de que tiene nombramiento de Dibujante y con número de empleado 21467, adscrito a la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, por lo tanto debe de cumplir con las obligaciones

EXPEDIENTE: RL-014/2017

SE DICTA RESOLUCIÓN

establecidas por el artículo 55 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; probanzas en análisis a las cuales se les concede valor probatorio pleno, lo anterior con fundamento en el artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente procedimiento tal y como lo establece el artículo 10 de la citada Ley, ya que según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, se deberá de apreciar en conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena, compartiendo esta Autoridad la siguiente tesis jurisprudencial, la cual establece en su rubro: **PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN.**

Respecto a la instrumental de actuaciones ofrecida en **SÉPTIMO** término, consistente en todas aquellas actuaciones que obren dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral y una vez analizadas las mismas se acreditan plenamente los hechos que se le atribuyen al servidor público **PABLO ROSALES ISLAS**; probanza en análisis a la que se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos invocados aplicados supletoriamente al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido el artículo 10 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa.

V.- Asimismo se entrará al estudio de las pruebas ofrecidas por el incoado, mismas que fueron admitidas y debidamente desahogadas, para lo cual se realiza el siguiente análisis y valoración en los términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa.

Respecto a las documentales ofrecidas en **PRIMER TÉRMINO**, consistentes en 02 dos originales de las Constancias de Asistencia de Pacientes, expedidas por el Departamento de Trabajo Social del Hospital Regional de Zona 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con números de folio 2634 y 2635 de fechas 28 veintiocho de marzo y 03 tres de abril, ambas del año en curso a nombre de Rosales Islas Pablo, en las que se desprende que el día 28 veintiocho de marzo del año en curso, ingresó al servicio de urgencias de dicha Institución por dolor abdominal intenso por úlcera perforada a las 06:00 seis horas y egresó a las 16:00 dieciséis horas; y el día 03 tres de abril del presente año, ingresó a urgencias por gastroenteritis por infección a las 07:00 siete horas y egresó a las 17:00 diecisiete horas; probanzas en análisis a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 26 fracción VI inciso e), de la Ley aplicable al caso que nos ocupa.

Probanza ofrecida por el incoado, la cual resulta eficaz para justificar las inasistencias de los días 28 veintiocho de marzo y 03 tres de abril, ambas del año en curso, toda vez que de los documentos ofrecidos, fueron expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es el instituto asignado por esta Entidad Pública para ofrecer a los servidores públicos el servicio médico correspondiente, aunado a que de dichas constancias se desprende que los referidos días permaneció 10 diez horas en el servicio de urgencias; probándose únicamente las inasistencias de los días 16 dieciséis y 21 veintiuno de marzo del año en curso, toda vez que el encausado en el presente procedimiento, no ofreció prueba alguna para justificar esos días, dando como consecuencia que no se acredita plenamente las causales de cese del servidor público establecidas en el artículo 22 fracción V, incisos d) y m) de la citada Ley, en cuanto a que el servidor público no faltó a laborar sin permiso ni causa justificada por más de 3

EXPEDIENTE: RL-014/2017

SE DICTA RESOLUCIÓN

días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas; sin que se acredite de igual forma el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 55 de la referida ley, específicamente las normadas en sus fracciones I y V.

Ahora bien, de las actuaciones que integran el presente procedimiento, se desprende que el servidor público Pablo Rosales Islas no justificó las inasistencias de los días 16 dieciséis y 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que con base en lo anterior y de conformidad con el artículo 56 fracción XVI de la Ley aplicable al caso que nos ocupa y en caso de que no se hubiere realizado por parte de la Dependencia, se deberá de realizar el descuento correspondiente de dichas faltas.

Por último, se le apercibe al servidor público Pablo Rosales Islas, para que en lo sucesivo y en caso de estar en la aptitud de justificar inasistencias, lo deberá de realizar en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 44 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, es decir, en un lapso no mayor de 03 tres días después del hecho.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo instituido por los numerales 1, 2, 22, 25, 26, 55 y 136 de la Ley aplicable al caso que nos ocupa y no habiendo elementos para sancionar al servidor público citado con antelación, éste Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- SE ABSUELVE al servidor público **PABLO ROSALES ISLAS** con nombramiento de Dibujante, número de empleado 21467, carácter de Confianza y adscrito a la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, ello en virtud de que no se acredita plenamente el incumplimiento con las obligaciones establecidas por el numeral 55 de la mencionada Ley en sus fracciones I. y V., de igual manera no se acreditan plenamente, las causales de cese del servidor público establecidas en el artículo 22 fracción V, incisos d) y m) del ordenamiento legal en cita, en los términos descritos en párrafos anteriores.

SEGUNDA.- Notifíquese por conducto de la Dirección Jurídica Contenciosa al servidor público **PABLO ROSALES ISLAS**, la presente Resolución en los términos de Ley.

TERCERA.- Comuníquese la presente resolución por conducto de la Dirección Jurídica Contenciosa, a la Jefatura de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción y a la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, para todos los efectos legales y fines administrativos que correspondan.

CUARTA.- Se ordena a la Jefatura de la Unidad de Licencias y Permisos de Construcción, realice los trámites administrativos ante la Dirección de Recursos Humanos, a efectos de que al servidor público Pablo Rosales Islas se le realice el descuento vía nómina de las inasistencias injustificadas de los

EXPEDIENTE: RL-014/2017

SE DICTA RESOLUCIÓN

días 16 dieciséis y 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción XVI; esto en caso de que no se hubiera realizado.

QUINTA.- Se apercibe al servidor público Pablo Rosales Islas, para que en lo sucesivo y en caso de estar en la aptitud de justificar inasistencias, lo deberá de realizar en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 44 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Honorable Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, es decir, en un lapso no mayor de 03 tres días después del hecho.

SEXTA.- Se faculta y ordena al Licenciado Gabriel Alberto Lara Castro en su carácter de Director Jurídico Contencioso, gire los oficios correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **LICENCIADO JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO**, Presidente Municipal, en compañía del Secretario del Ayuntamiento **LICENCIADO RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ**, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I inciso b), 8, 22 fracción V, 25, 26 fracción VII, 55, 106-Bis fracción III, 136 y demás relativos de la Ley aplicable al caso que nos ocupa, así como por el artículo 6 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco

ATENTAMENTE

"ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO"

"2017, año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo."



LIC. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL

PRESIDENCIA
MUNICIPAL



LIC. RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RL-014/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO PABLO ROSALES ISLAS CON CATEGORÍA O NOMBRAMIENTO DE DIBUJANTE, CON NÚMERO DE EMPLEADO 21467, CARÁCTER DE BASE Y ADSCRITO A LA UNIDAD DE LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN.